

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE ZACATECAS

SALA UNI INSTANCIAL

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE : SU-JNE-035/2007

ACTOR : PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO COALICIÓN
INTERESADO "ALIANZA POR
ZACATECAS"

MAGISTRADO : GILBERTO
PONENTE RAMIREZ ORTIZ

Guadalupe, Zacatecas, (27) veintisiete de julio de dos mil siete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SU-JNE-035/2007, formado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, la declaración de validez de la elección respectiva, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad en casillas y presuntas irregularidades; y

R E S U L T A N D O:

I. Elección. El primero de julio del dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral, para elegir diputados a la legislatura y ayuntamientos en el territorio estatal, de conformidad con lo

establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Acto Impugnado. El cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	2314	DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	1389	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS 	3053	TRES MIL CINCUENTA Y TRES
PARTIDO DEL TRABAJO 	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
PARTIDO VERDE	36	TREINTA Y SEIS

<p>ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> 		
<p>NUEVA ALIANZA</p> 	55	CINCUENTA Y CINCO
<p>ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESSINA</p> 	2	DOS
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p> 	-----	-----
<p>VOTOS VÁLIDOS</p> 	7149	SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE
<p>VOTOS NULOS</p> 	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
<p>VOTACIÓN TOTAL</p>	7336	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de Ayuntamientos y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

III. Presentación del Medio de Impugnación. Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, a las (23:42 horas) veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del día (07) siete de julio de (2007) dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral a través de DARIO GAMON RODRIGUEZ, Representante del citado Partido ante el Consejo responsable, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, aduciendo la causal abstracta de nulidad de la elección, por irregularidades graves, generalizadas y sustanciales ocurridas en el transcurso del proceso electoral.

IV. Recepción y Aviso de Presentación. Mediante acuerdo de fecha (07) siete de julio del presente año (foja 245 del cuadernillo principal), la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del mismo, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas. En fecha (08) ocho de los que cursan, mediante oficio CME-MA166/07, la responsable informó a esta Sala de la presentación del medio de impugnación, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 32, párrafo

primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

V. Tercero Interesado. El (10) diez de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto del Ciudadano Ernesto Lorenzo Castañeda Parra, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha Coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, Zacatecas, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión al Tribunal Electoral. El (12) doce de julio del presente año, a las (04:33 horas) cuatro horas con treinta y tres minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio CME-MA 166/07 (foja 3 del principal), mediante el cual la autoridad señalada como responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito, conjuntamente con su informe circunstanciado.

VII. Turno. Por acuerdo de (13) trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó el medio de impugnación al Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz, para los efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. Acuerdo que fue debidamente cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio SGA-171/2007 (foja 435 del principal).

VIII. Substanciación. Mediante auto de fecha (24) veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor

admitió la demanda, se tuvo al tercero interesado compareciendo en tiempo y forma y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales, y una vez que se encontraba debidamente substanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción por auto de fecha (25) veinticinco del mes y año que transcurre para formular el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas ejerce jurisdicción, y la Sala Uniinstancial es competente, para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102 y 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 77, 78 fracción I, 79 y 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 7, 8, fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y tercero fracción III, 55 párrafo segundo fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería.

I. En relación a la parte actora:

a) El actor, Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo el 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

b) Asimismo, en los términos del artículo 13 en relación con el artículo 10, fracción I, inciso a), y el 55, todos de la ley procesal de la materia, se tiene por acreditada la personería de DARIO GAMON RODRIGUEZ, quien presentó la demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, ostentándose como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, toda vez que acompañó a su demanda la constancia que lo acredita como tal (foja 64 del principal), y en el mismo sentido, la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve (foja 286 del principal).

II. En relación al tercero interesado:

a) La Coalición "Alianza por Zacatecas", se encuentra legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en virtud de tratarse de un partido político nacional con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) En los mismos términos, se tiene por acreditada la personería del Ciudadano Ernesto Lorenzo Castañeda Parra, quien compareció en representación de la Coalición "Alianza por Zacatecas", toda vez que en autos obra su acreditación como representante propietario de dicho instituto político ante la autoridad responsable (foja 282 del principal).

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta oportuno el análisis de las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de

orden público conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

a) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicho Cómputo Distrital, concluyó a las (14:01 horas) catorce horas con un minuto del día (04) cuatro de julio de dos mil siete, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, (foja 358 del principal), a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que si el plazo de tres días arriba mencionado comenzó a contar a partir del día (05) cinco de julio del actual, y la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el día (7) siete de julio siguiente, tal y como se advierte del acuse de recibo correspondiente (foja 251 del principal), en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Requisitos de Procedencia. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 13 de la ley procesal de la materia, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio procesal, señaló los actos impugnados, identificó a la

autoridad señalada como responsable y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo además con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, ya que de igual forma, en cumplimiento a lo establecido en este último artículo, en la demanda se hace constar que el acto impugnado consiste en los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada por el referido Consejo Municipal Electoral a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas, así mismo, en el escrito de demanda se hace la mención respecto a la anulación de la elección que se solicita y se expresan los argumentos tendientes a acreditar la causal de nulidad abstracta de la elección que se invoca.

Por otro lado, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, se advierte que el mismo fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de la materia. Además en el escrito de comparecencia se señaló el nombre del partido compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, además de que se ofrecieron pruebas, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

c) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado hace valer la siguiente causa de improcedencia:

I.- El medio de impugnación debe ser declarado improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, porque, a su juicio, en el mismo se recurre más de una elección en un mismo escrito.

La presente causal hecha valer por el tercero interesado deviene INFUNDADA, en razón de lo siguiente:

El tercero interesado aduce que el recurrente pretende con su escrito impugnar diversas y diferentes elecciones en el Estado de Zacatecas, así como la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

A juicio del tercero interesado, tal causal de improcedencia queda constatada a lo largo del libelo del impugnante, cuando éste hace referencia a las elecciones de Presidente Municipal en el Municipio de Zacatecas, apareciendo a foja (63) sesenta y tres una foto del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el citado Municipio. De igual forma, prosigue el tercero interesado, cuando en el escrito de demanda se menciona, a foja (94) noventa y cuatro de la misma, la presentación de una supuesta prueba técnica del Municipio de Ojocaliente, o de un supuesto video del acoso de la policía en la colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de la Capital del Estado.

Tal cuestión, a juicio del tercero interesado, es inadmisibile, porque las elecciones en la entidad para renovar la totalidad de la Legislatura del Estado, así como los Ayuntamientos constitucionales, implica inicialmente la división de la Entidad en 18 Distritos Electorales Uninominales y 58 Municipios, cada uno

con características completamente diferentes en su conformación geográfica y demográfica.

Lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la coalición "Alianza por Zacatecas", deviene en razón de que, contrario a lo aducido por el tercero interesado en la presente causa, en las páginas (5) cinco y (6) seis de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en la parte relativa al cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación, se señala: "...VI.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO: LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CONSIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL Y CONSECUENTEMENTE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO ES EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ZACATECAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE..." Además, en la página (7) siete del libelo de demanda, el recurrente, al señalar la mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugna, expresa: "...En el caso particular se impugna el Acuerdo mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, Zacatecas..." y plasma un cuadro en el que se señalan los resultados obtenidos por los diversos partidos y coalición en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Los señalamientos anteriores, que se expresan en la demanda de mérito, evidencian con claridad que el Partido Acción Nacional endereza el presente Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la elección de

Ayuntamientos, acto realizado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

No es óbice para declarar infundada la presente causal de improcedencia los señalamientos vertidos por el tercero interesado en el sentido que en el escrito de demanda del Juicio de Nulidad Electoral se hace referencia a las elecciones de Presidente Municipal en el Municipio de Miguel Auza Zacatecas, en razón de que en la demanda aparece, a foja (64) sesenta y cuatro una foto del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el citado Municipio, o de igual forma, que en el escrito de demanda se menciona, a foja (95) noventa y cinco de la misma, la presentación de una prueba técnica relativa al Municipio de Ojocaliente, o de un supuesto video del acoso de la policía en la colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de la Capital del Estado. Esto es así, porque los requisitos del medio de impugnación a que se refiere el artículo 13 y, en particular para el Juicio de Nulidad Electoral, el artículo 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, del mismo ordenamiento legal, se refieren a requisitos procesales que deben cumplir los escritos por los que se interponen los medios de impugnación, por lo que su cumplimiento queda acreditado cuando los promoventes expresen, como en el caso, el acto reclamado o los resultados de la elección cuyo cómputo se impugne, con independencia de que los agravios hechos valer en el medio de impugnación llegaren a resultar fundados, infundados o inoperantes o que los medios de convicción allegados con la demanda sean pertinentes o no para acreditar las pretensiones del actor, cuestión que se analiza al momento de que el juzgador realiza la contestación de los agravios esgrimidos y realiza la valoración de los medios de prueba ofrecidos, actividad que se

verifica al momento de realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada y no en el momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En la presente causa, como ya se señaló, el Partido Acción Nacional realizó la manifestación expresa de que impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección municipal y consecuentemente la entrega de las constancias de mayoría y validez, y señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Zacatecas en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, con lo que acredita el cumplimiento del requisito de procedencia a que se refiere el artículo 56, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

2. La coalición "Alianza por Zacatecas" tercera interesada aduce que el medio de impugnación deviene improcedente en virtud de que en el mismo los impetrantes omiten cumplir con los requisitos especiales de la demanda, establecidos en el artículo 56, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque en la demanda no se señala la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación solicita sea anulada ni la causal invocada para cada una de ellas. A juicio del tercero interesado el recurrente debió señalar la causal específica para cada una de las casillas que presuntamente impugna; ello, según su óptica, porque el mandato legal establece que no sólo debe señalarse la casilla o las casillas que se impugnan en cuanto a la determinación de la causal específica, esto es, continúa, la ley señala con claridad y precisión los requisitos que deberá cumplir el escrito de impugnación del Juicio de Nulidad Electoral y obliga al actor o actores a probar su dicho,

obligándolo a señalar los hechos en que funde su pretensión anulatoria de la votación recibida en una o varias casillas.

La causal de improcedencia invocada es INFUNDADA, en razón de que, aunque en el escrito de demanda no se señalan de manera individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y las causales de nulidad cuya actualización invoca, del análisis de la demanda hecha valer por el Partido Acción Nacional se desprende con claridad que en el medio de impugnación intentado se esgrimen agravios, y ofrece los medios de prueba que el recurrente estimó pertinentes, encaminados a acreditar la actualización de la causal abstracta de nulidad de elección, por lo que, en la especie, se tiene por actualizado el requisito cuyo incumplimiento invoca el tercero interesado, en razón de que la causal abstracta de nulidad forma parte del catálogo de nulidades aceptadas en el sistema electoral mexicano y en el ámbito legal zacatecano, como más adelante se razonará.

Desestimadas las causales de improcedencia invocadas, se advierte, además, que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que en el presente medio de impugnación:

- a) El acto reclamado, según se desprende de lo alegado por el recurrente, sí afecta el interés jurídico del actor, dicho acto no se ha consumado de un modo irreparable ni ha sido consentido expresamente;
- b) El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que nos ocupa, y

c) En el escrito de demanda solamente se impugna la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

d) Interés Jurídico. El Promovente acredita su interés jurídico en términos de lo establecido en la tesis siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Al impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por la causal abstracta de nulidad por haber acontecido irregularidades graves en el desarrollo del proceso electoral.

e) Conexidad de la causa y medios probatorios. Para esta Sala Resolutora, no pasa desapercibido que el incoante hace referencia a la conexidad de la causa toda vez que señala que el presente juicio guarda relación tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados con otros medios impugnativos.

En ese sentido, y por cuestiones de método, al tratarse de una figura procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un solo medio de inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

Lo anterior lo pretendió demostrar con una copia simple de la solicitud de pruebas que obran anexas al juicio de nulidad

electoral presentado ante el Consejo Distrital 01, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en donde pidió la reproducción y entrega del material probatorio, así como que le solicitara a este Tribunal Electoral tener en cuenta dicha solicitud al momento procesal de la valoración probatoria.

No le asiste la razón al actor por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten:

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: "Es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa."

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción V, que el escrito de demanda del juicio de inconformidad deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

“Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.

“Reglas de trámite del recurso de revocación

ARTÍCULO 44

[...]

VIII. El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y que guarde relación o conexidad con algún juicio de nulidad electoral, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la

causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.

[...]”.

“Trámite

ARTÍCULO 50

[...]

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y a su vez, señala que procederá la acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 descritos, disponen respectivamente, que los recursos de revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral si se interponen dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan relación directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de

trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, habría una misma pretensión al intentar combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo distritales y municipales, porque en los casos concretos, no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.

Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para probatorios únicamente la nulidad invocada o planteada.

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del actor por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales distintos, ni que por tal motivo los diversos medios impugnativos que presuntamente aportó en un diverso juicio del presente sean tomados en cuenta, toda vez que, como ya se dijo, en el asunto que nos ocupa, pretende anular los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, y no debe perderse de vista que es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, como ya quedó descrito en el artículo 56 de la ley adjetiva electoral, la

mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe dicha figura jurídica y tanto la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio

CUARTO. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando el principio general de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 5 cuyo rubro dice: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Este Órgano Colegiado analizará la procedencia de la citada causal de nulidad de elección que no se encuentra descrita en forma explícita en los ordenamientos electorales del Estado, y posteriormente, examinará los motivos de disenso esgrimidos que el actor reseña como irregularidades que dan sustento a la mencionada causa abstracta de nulidad.

En ese orden de ideas, resulta que el inconforme separa en tres apartados su capítulo de agravios, señalando en cada uno de ellos y en forma indistinta, alegaciones que tienen estrecha relación entre sí.

Esta Sala procede a realizar el estudio del fondo de la totalidad de las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, del hecho y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126, cuyo texto es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores,

una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Se precisa que este órgano jurisdiccional procederá, en primer orden, al estudio de la causal abstracta de nulidad de elección.

QUINTO. Por tanto, la litis en el presente juicio de nulidad se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, con base en el agravio que el promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal abstracta de nulidad de elección.

En las páginas (07) siete a la (63) sesenta y tres, del escrito de nulidad contenido en el expediente SU/JNE/035/2007, el Partido Acción Nacional, expone:

a).- QUE EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR LA COLALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS" UTILIZÓ SIMBOLOGIA RELIGIOSA EN SU PROPAGANDA.

La iconografía que alude, dice, se plasmo en una lona que se colocó en la pared de una casa particular sobre la calle Donato Guerra esquina con Aurora del municipio de Miguel Auza, Zacatecas, en la que, se utiliza como imagen la Parroquia de dicho municipio de fondo naranja, y que con ello viola de manera grave el principio constitucional de Estado Iglesia, de igual manera se violenta el principio constitucional de legalidad.

Alega, que dicha lona permaneció colocada durante toda la campaña electoral, y que aún permaneció en el mismo el día viernes seis de julio del año en curso.¹

b).- PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PUBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACION EN DIAS PREVIOS AL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

Relata el actor que Gobierno del Estado estuvo difundiendo obra en dicho municipio ya que fue colocado desde meses antes a la jornada electoral, permaneció durante todo el proceso electoral y posterior a este e incluso a la fecha aun se encuentra colocada, un cartel en la Carretera que sale de la comunidad de Tierra Generosa hacia la comunidad de Manantial de la Honda.

Alega a demás que fue difundida en página de Internet del municipio obra de iluminación de obra de la iglesia y plaza principal de Miguel Auza, Zacatecas.

Que se celebró una reunión con productores de maíz, convocada por parte del Diputado Local del décimo séptimo

¹ Cfr. Escrito de interposición de Juicio de Nulidad, mismo que obra a foja (5) cinco del expediente.

distrito electoral del Estado, que la misma tuvo verificativo el día treinta de junio del año dos mil siete en las bodegas de AUPRINEZA organización presidida por parte de Armando Perales Gándara candidato postulado a la Presidencia Municipal por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

c).- QUE SE COLOCO PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO.

Que el Notario Público No. 51 con sede en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas a cargo del Licenciado Eliobardo Romero Salas realiza publicidad en sus oficinas ubicadas en la calle 5 de Febrero de dicha comunidad a favor del candidato a Presidente municipal de dicho municipio postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" .

d).- PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Refiere que el candidato a Presidente del Honorable Ayuntamiento de Miguel Auza Zacatecas, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en su propaganda electoral, utilizo iconografía concretamente "V", que Gobierno del Estado maneja en sus programas oficiales.

e).- REPARTO DE DESPENSAS, POR PARTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR

LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS" DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA .

f).- RETIRO DE PROPAGANDA POR SIMPATIZANTES DE LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS".-

g).- CELEBRACION DE ACTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

Se duele del hecho de el Diputado local del décimo séptimo distrito electoral del Estado, Jesús Padilla, haya convocado a una reunión de productores de maíz por contrato a realizarse el día treinta del mes de junio de dos mil siete, en las bodegas de AUPRINEZA, organización presidida por Armando Perales Gándara candidato a presidente municipal por la Coalición "Alianza por Zacatecas", que dicha reunión tuvo lugar el día treinta de junio de dos mil siete en las bodegas de dicha organización.

h).- ACARREO DE PERSONAS A CASILLAS ELECTORALES Y PRESION SOBRE ELECTORES.

Relata el impetrante que el Regidor del Ayuntamiento Claudio Servando Canales Esquivel "acarreó" (sic) a personas a la casilla instalada en la Escuela Primaria Ma. Guadalupe Ruiz de Haro, y que dicha actividad se efectuó desde las once de la mañana hasta las seis de la tarde.

Así mismo que vehículos con propaganda referente a la coalición "Alianza por Zacatecas" estuvieron estacionadas, frente a casillas.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expresó:

Que de las causales señaladas en el artículo 52 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación, no se desprende que la utilización de símbolos o imágenes religiosas pueda ser causa de nulidad de votación, y que además de la propaganda del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" no contiene símbolos o imágenes religiosas, ello se desprende claramente de las mismas ofrecidas por el actor, en virtud de que aún y cuando se hace un señalamiento o referencia de la utilización de la forma-figura de la Parroquia de San Miguel Arcángel, ubicada en la cabecera municipal de Miguel Auza, la figura-tipo sombra que se aprecia en la propaganda y que supuestamente es el símbolo religioso utilizado, no se puede considerar como un elemento de tipo, símbolo, imagen, referencia de tipo religioso, en virtud de que no se aprecia claramente este tipo de elemento.

Considera que el autor no especifica o señala en el supuesto agravio que se le causa, la afectación a su partido o candidato por la supuesta utilización de figuras religiosas.

Advierte que no están las conculcaciones de las que se duele el actor, solicita que se desestimen en los supuestos agravios y se confirme la resolución impugnada por considerar ese órgano electoral que las actuaciones realizadas se encuentran estrictamente apegada a los principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

El tercero interesado Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de su representante ERNESTO LORENZO CASTAÑEDA

PARRA, a su vez, manifestó que las pruebas que presenta el incoante a fin de acreditar la supuesta utilización de símbolos religiosos en la propaganda del candidato a Presidente Municipal de la Coalición que representa y que consistente en fotografía de una manta ubicada en la cabecera municipal, la misma no representa ningún símbolo religioso y que no es nada parecido, que la figura que se presenta es una silueta o contorno estilizado de una lápida europea elaborada por computadora.

Refiere que el agravio planteado respecto a la utilización de la imagen institucional de Gobierno del Estado de Zacatecas con la propaganda del candidato a Presidente Municipal de el municipio de Miguel Auza, que el símbolo utilizado por los candidatos del mismo en nada se parece a los logos o símbolos oficiales de Gobierno del Estado ya que el logotipo oficial de Gobierno del Estado consiste en cuatro brazos entrelazados y el mapa del Estado en su parte central.

Que el recurrente únicamente refiere hechos generales y subjetivos sin determinar circunstancias de tiempo, modo lugar y personas que, a su decir influyeron en el hecho de que los ciudadanos del municipio de Miguel Auza viciaron su voto por la presunta participación de agentes externos al proceso comicial, que además de las actas levantadas en casilla se desprende no se presentó incidente alguno.

Y que por las anteriores circunstancias no se acredita la causal de nulidad abstracta y debe por ello declararse la validez de la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Guadalupe Zacatecas y por ende el triunfo de los candidatos de la Coalición que representa.

Antes de hacer pronunciamiento alguno, es importante realizar algunas consideraciones respecto a lo alegado por el actor en relación con la causal abstracta de nulidad de elección.

El accionante aduce como violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a determinados hechos que se suscitaron, no tan sólo en la jornada electoral, sino además, durante las etapas, previa y de preparación de la elección de Miguel Auza, Zacatecas, manifestaciones de las cuales se advierte que pretende se estudie y actualice la llamada causal abstracta de nulidad de elección, no obstante lo anterior, el impugnante es omiso en señalar debidamente los cuerpos de leyes locales, de los cuales advirtió o extrajo los principios anotados que en su concepto fueron, concretándose exclusivamente a señalar que se presenta el medio de impugnación por causales de nulidad distintas a las que se preveen, en el contenido del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, , sin embargo, ello no es causa suficiente para dejar sin estudio los agravios planteados en su escrito de impugnación, como a continuación se expone.

Primeramente cabe destacar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral de referencia resulta posible o no, declarar la nulidad de la elección de Miguel Auza, Zacatecas, sobre la base de alguna causal diferente a las previstas en los

artículos 52 y 53 de la referida ley de medios de impugnación, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En términos generales, cabe afirmar que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate de la elección de un ayuntamiento, un diputado, o bien, de gobernador, así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales "específicas" son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales "genéricas" que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establecen.

c) Causales expresas y causal abstracta. Las primeras, serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y la abstracta, cuyos supuestos normativos no están prescritos en la ley, por imprevisión del legislador, pero pueden actualizarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el ordenamiento electoral de este estado son causales de nulidad de votación:

1) Expresas y específicas, las previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en el artículo 53 de la ley en cita.

De lo anterior, se advierte una primera conclusión: en nuestra legislación electoral estatal, no se prevén causales genéricas de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección; por tanto, ante la falta de previsión de esta, procede, como lo solicita el partido actor, la aplicación de la causal abstracta de nulidad de elección.

En efecto, recordemos que la existencia de la denominada causal "abstracta" de nulidad de elección ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias relacionadas con los resultados de las elecciones de gobernador celebradas en algunas entidades federativas, entre otras, la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-120/2001 (caso Yucatán), la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-468/2004 (caso Sinaloa).

En la sentencia de los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), se afirmó lo siguiente:

5.- Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos. De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conducirá a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera.

....

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las

distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Esto es, en relación con el derecho electoral aplicable en Tabasco y Yucatán, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que en adición a las causales expresas y específicas de nulidad, existe una causal de nulidad de elección denominada "abstracta", mediante la cual, las irregularidades electorales que no pueden ser incluidas en alguna causal expresa de nulidad, son confrontadas con las reglas y principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de determinar si producen en éstos alguna afectación grave y determinante.

Ahora bien, es de medular trascendencia señalar que ya existe precedente firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicabilidad de la causal referida en el ámbito de esta entidad federativa, identificado con la clave SUP-JRC-179/2004 por tanto, en opinión de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial, es indudable que en nuestro estado eventualmente puede actualizarse la denominada causal abstracta de nulidad de elección.

Para sustentar la afirmación anterior, debe tomarse en cuenta que la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales que debe reunir una elección, para que pueda considerarse democrática, sólo en aquellos casos en los que se impugne su validez y con base en la aplicación de los principios generales del derecho, al haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa

aplicable, puede realizarse su estudio, tal y como se desprende de los artículos 35, 39, 40, 41, 60, 99, 115 y 116 de la Constitución General de la República, 2, 6, 35, 36, 37, 38, 42 y 103 de la Constitución Local de Zacatecas, en relación con los artículos 3, fracción II, 8, 98, 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado y el artículo 4, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta misma entidad federativa.

De los preceptos anotados pueden identificarse, por una parte, una serie de principios fundamentales en una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección se considere un producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular, y, por otra parte, para la tutela de estos principios, el establecimiento de una causal abstracta de nulidad de elección, aplicable a los comicios estatales, cuando se pruebe que alguno de esos principios fundamentales ha sido vulnerado de manera tan trascendente, que imposibilite tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia se generen dudas fundadas sobre credibilidad y legitimidad de la elección y de los candidatos triunfadores en esta.

Estos principios se definen como imperativos, de orden público, de obediencias inexcusables y no renunciables. Dichos principios son entre otros: que las elecciones deben celebrarse de forma libre, auténtica y periódica; el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad

de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Para verificar que las elecciones se ajusten a estos principios, en las leyes electorales se ha establecido un procedimiento de "calificación", que no se ocupa de la revisión exclusiva y particular de un acto del proceso electoral, sino que se encamina a la verificación, en su conjunto y al final de éste, de la legalidad del proceso en toda su extensión.

En el ámbito de las elecciones locales, las determinaciones sobre la actualización de la causal abstracta de nulidad, como consecuencia de la revisión de la legalidad de todo proceso, visto en conjunto, corresponden de oficio a la autoridad electoral administrativa, en el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y a la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de la elección de gobernador del estado.

Esta posibilidad de aplicar directamente los principios electorales fundamentales, existe para este tribunal desde que se otorgó a esta jurisdicción electoral, competencia para garantizar la legalidad de todos los actos electorales, habiendo quedado superada la limitación para poder anularlos, sólo por las causas expresas y limitadas previstas en la ley, para en cambio consolidar el principio de anulabilidad de todo acto electoral que se considere ilegal o inconstitucional.

Aunque claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: la causa abstracta de nulidad sólo procede para subsanar las lagunas

legales provocadas por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad a todas aquellas irregularidades que resulten graves y determinantes para los comicios.

Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas, cabrá aplicar mediante las reglas y principios constitucionales en materia electoral, la denominada causal abstracta de nulidad de elección. Esta causa de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Lo anterior debe tenerse muy presente, para poder entender por qué la causal de nulidad en el régimen electoral de los estados de Tabasco y Yucatán, tienen un alcance igual que en el régimen electoral federal.

Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de Tabasco y Yucatán al igual que la de nuestro estado, no incluyen en su catálogo de causales expresas una causal genérica de nulidad de elección, la cual sí se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que es oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) Tanto la causal genérica y la abstracta, sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y el Código federal prevén para las elecciones democráticas.

b) Sin embargo, a nivel federal, la causal genérica de elección sanciona la comisión de violaciones sustanciales en la jornada electoral; mientras que la causal abstracta de elección, por exclusión, sanciona irregularidades no incluidas en la causal genérica de elección (las cometidas en la jornada electoral), ni en alguna otra causal expresa.

Que tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionen irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en la tesis relevante S3EL 041/97 y Jurisprudencia S3ELJ 23/2004 que a continuación se citan.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 51-52; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 729-730).

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe

sujetarse. (Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 23/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 200-201).

Atento a lo anterior, y considerando que el alcance de la causal abstracta, como ya se explicó, debe obtenerse por exclusión, eliminando el alcance que corresponde a todas las causales expresas, resulta entonces que la causal abstracta de nulidad en materia local tiene como finalidad, ponderar violaciones ocurridas durante todo el proceso electoral.

Esto es, la causal abstracta de nulidad de elección, tutela, entre otros valores o principios de las elecciones democráticas, el de la libre formación del voto ciudadano (que es distinto al de libre expresión o emisión del sufragio).

Lo anterior, desde luego, referido al alcance que la causal abstracta tiene y al pronunciamiento hecho por parte de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, como antes se dijo, esta causal podrá tener en cada régimen electoral un alcance diverso, que no es otro sino el alcance que tengan las lagunas por imprevisión en el respectivo régimen. Así por ejemplo, en las legislaciones electorales de Tabasco y Yucatán, como se vio en los precedentes citados en párrafos anteriores, la causal abstracta de nulidad de elección también incluye la tutela de la libre expresión del voto el día de los comicios, y consecuentemente sanciona irregularidades ocurridas en la jornada electoral, debido a que en tales legislaciones no está prevista una causal genérica de elección que precisamente prevea la nulidad por violaciones sustanciales en la jornada electoral, que

sean diversas a las irregularidades previstas en las causales específicas de nulidad de elección.

Conforme a lo anterior, la causal abstracta de nulidad de elección que se hace valer en un juicio de nulidad electoral, sólo aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que en estos casos, se ha considerado que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral. Sobre este particular, resulta pertinente la transcripción de la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se

ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera. (Tesis relevante S3EL 012/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 121-122; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 797).

En conclusión, para que se actualice la causal abstracta de nulidad de la elección, es preciso que se acredite en autos los siguientes elementos:

Primero, debe probarse la existencia de hechos o circunstancias, que se traduzcan en la inobservancia de principios fundamentales, sin cuya concurrencia, no sea válido considerar que se celebró una elección, democrática, auténtica y libre.

En segundo lugar, debe demostrarse que dicha inobservancia fue determinante para el resultado de los comicios en cuestión.

Vale aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, por lo que en el caso a estudio corresponde al actor dicha demostración, en función de la cual, serán admisibles cualesquiera de las señaladas en el numeral 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Todo lo anteriormente expuesto en este considerando, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se

analizaran los agravios hechos valer en el presente juicio de nulidad electoral, relacionados con la posible actualización de la causal abstracta de nulidad de elección y por ende, la procedencia para que esta Sala resolutoria, analice los motivos de disenso alegados por el impetrante aunque tal causa de nulidad no se encuentre expresa en los ordenamientos legales electorales de la Entidad.

SEXTO. Estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada. Por regla general en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro estado no es la excepción, también en este, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente corresponderá al actor o enjuiciante demostrar los hechos en que se base para solicitar la causa de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

Utilización de simbología religiosa, Difusión de Obra pública en medios de comunicación en días previos al día de la jornada electoral, colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, promoción de imagen del Gobierno del Estado de Zacatecas en

relación e íntima conexidad con la propaganda de los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas", reparto de despensas, retiro de propaganda, celebración de actos de campaña durante el día de la jornada electoral, acarreo de personas a casillas electorales y presión sobre electores.

Para acreditar estas irregularidades, el actor en su demanda, ofrece de su parte al acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas presentadas ante el Consejo Distrital Número 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, el mismo sólo sirve para acreditar que ante tal consejo se solicitaron tres documentales públicas y cuatro privadas, copias de doce pruebas técnicas (videos), ochenta fotografías, un disco compacto que contiene cuatrocientos trece archivos y documentales diversas y que tales elementos probatorios fueron exhibidos como prueba en el juicio de nulidad electoral promovido en ese distrito.

Esta Sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y resolverá con los elementos que obren en autos y a valorar el material probatorio aportado por el actor, en el presente juicio de nulidad a fin de determinar si éste tiene relación con los hechos ocurridos en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección.

En ese contexto, si el Partido Acción Nacional estima trasgredidos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, fundamentales en una elección y, considera que esa vulneración se realizó de manera sustancial, grave y generalizada, en cualquier etapa del proceso electoral,

procederá la declaratoria de nulidad, precisamente, porque resultó fundada la pretensión del actor; es decir, adujo y demostró la violación de los preceptos constitucionales en comento.

A partir de esta premisa esta Sala Uniinstancial debe ponderar los siguientes factores fundamentales:

1. Que la violación alegada sea sustancial; se estará en presencia de una violación sustancial, en la medida que se involucre la conculcación de determinados principios o valores fundamentales, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

2. Gravedad. Surge cuando alguno de los principios fundamentales en una elección (detallados antes), es vulnerado de manera importante, trascendente, de forma tal, que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, por tanto, no sean aptos para surtir sus efectos legales.

3. Que la vulneración aducida sea generalizada; aspecto que atiende a una cierta magnitud medible, en tanto refiere al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales a los principios fundamentales en una elección, realizadas en forma sistemática; aspecto íntimamente ligado a la circunstancia que las violaciones sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección, precisamente a fin de estar en aptitud de establecer si las eventuales irregularidades definieron el resultado final.

4. Como elemento relevante debemos destacar que la irregularidad, con las características apuntadas (sistemática, generalizada y grave), debe quedar plenamente acreditada, mediante la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el medio de impugnación, en el caso, en el juicio de nulidad, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a través de las cuales, este órgano jurisdiccional llegue a la convicción de que efectivamente tuvo lugar la infracción grave imputada.

Bajo esas directrices, procede definir si en el caso los sucesos que se tuvieron por acreditados como lo fue la utilización de simbología religiosa, difusión de obra pública en medios de comunicación en días previos al día de la jornada electoral, colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, promoción de imagen del gobierno del Estado de Zacatecas en relación e íntima conexidad con la propaganda de los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas", reparto de despensas, retiro de propaganda, celebración de actos de campaña durante el día de la jornada electoral, acarreo de personas a casillas electorales y presión sobre electores, son de entidad tal, que vulneran en forma sustancial, grave y generalizada los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Por consiguiente, se procederá al estudio de las causales de nulidad que invoca el actor, en el orden siguiente:

a).- UTILIZACION DE SIMBOLOGIA RELIGIOSA, EN PROPAGANDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE

MUNICIPAL POSTULADO POR LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS".

Arguye el impetrante que en la propaganda Electoral del candidato a Presidente Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, se utilizó simbología religiosa, que la misma fue plasmada en una lona que se colocó en la pared de una casa particular sobre la calle Donato Guerra esquina con Aurora del citado municipio, que en la misma se utilizó como imagen de fondo la Parroquia principal de dicho municipio, que aparece la imagen en color naranja y en que en el cuerpo de la misma se aprecia el emblema de la Coalición "Alianza por Zacatecas", que con ello se violente el principio constitucional de Legalidad, que dicha lona estuvo colocada durante toda la campaña electoral, que, incluso, la misma estuvo colocada el día viernes seis de julio del año en curso.

Es imperativo asentar lo establecido en el texto legal del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTICULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar la ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan u delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna."

Por su parte el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

De la lectura del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del

Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria -misma que será de orden público-, las siguientes directrices:

a) Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral.

En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por su parte el artículo 47 fracción XX de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, establece:

Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I.-

XX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;...

Es pues por ello, que este Tribunal Electoral implementará para la dilucidación del presente juicio de nulidad la estructuración de conceptos concatenados para arribar a la conclusión, si se acreditan los hechos y se configuran el agravio aducido por la actora.

La palabra "símbolo", según la semiología del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse como:

"(Del lat. *simbolum*, y este del gr. *σύμβολον*).

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.

2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

3. m. Ling. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizables o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., N, He, km y \$ por Norte, helio, kilómetro y dólar, respectivamente.

4. m. Numism. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas.

5. m. ant. santo (|| nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas).

~ algébrico.

1. m. Letra o figura que representa un número variable o bien cualquiera de los entes para los cuales se ha definido la igualdad y la suma.

~ de la fe, o ~ de los Apóstoles.

1. m. credo (|| oración)".²

A su vez, el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española conceptúa y define "religioso" y "religión" como:

"Religioso. sa. (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneiente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. Ú.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6.V. arquitectura religiosa. 7. V. lugar religioso.

Religión. (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La religión del juramento. 5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. Natural.

² Cfr. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=símbolo

La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. 2. Protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa".³

A mayor abundamiento lo que debe entenderse por propaganda:

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en un sentido más general, quiere decir, expandir, diseminar o, como su propio nombre lo indica propagar.

La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, en otras palabras por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera⁴ Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, encuestas, etcétera; con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.

El ejercicio de la libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Federal, su disposición se haya contenida primigeniamente en los artículos 24

³ Cfr. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=religión

⁴ Vid GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y practica de la propaganda, editorial grijalbo, 1981, p. 35.

y 130 de nuestro texto fundamental⁵ como en líneas arriba se señaló. Todos los derechos y más aún los fundamentales, se hayan garantizados pero a su vez limitados en razón de que existen esferas –ya sean públicas o privadas– a las cuales no pueden trastocar o invadir; ya que lo anterior sería una violación al derecho de los demás; en consecuencia, cualquier acción que tenga por objeto la reparación –o su debida conducción– de los principios, valores o directrices por él garantizados a los derechos subjetivos públicos será obligación de las autoridades respectivas la enmienda del daño causado.

El artículo 24 de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de la libertad religiosa, ésta "implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones en cuatro aspectos: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"⁶.

Lo expuesto encuentra su explicación en el nuestro país, como Estado laico prevé, la convivencia armónica del libre albedrío e incluso de la objeción de conciencia en pro de la tolerancia, por medio de la sintonía sustentable en aras de la fusión del bien común y de la justicia social. Es por ello, que la laicidad implica el respeto absoluto a la diferencia del otro, así como de la observancia a la ley; a razón de lo anterior, opinión, creencia y convicción coexisten eficazmente a la luz de la racionalidad social que permite la interrelación individual. Permitiendo en todo momento –salvo su restricción en la vida política– la manifestación externa o el ejercicio de las creencias religiosas, es decir, la coexistencia de la libertad de conciencia y de la libertad de culto.

⁵ Vid. Carbonell, Miguel; "Los Derechos Fundamentales", Editorial Porrúa, México, 2005, p. 506 y ss.

⁶ Vid. Soberanes Fernández, José Luis; Comentario al Artículo 24, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada", Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 424 y ss.)

El vínculo entre los asuntos de orden religioso y los electorales radica en que para la emisión del sufragio, el ciudadano ha de estar en la condición óptima de poder decidir y en consecuencia elegir no sólo a un candidato, sino a un partido político o coalición, y en consecuencia a una plataforma político-electoral que se encuentre totalmente dissociada de las influencias de carácter religioso. Mutatis mutandis, se produciría un vicio en la decisión y elección del votante, puesto que la influencia religiosa nubla o hasta puede cegar la racionalidad del ciudadano, en razón de que influye en los sentimientos que se contagian a través de la masa social, siendo esta última un medio de intimidación, presión o incluso coacción sobre la convicción del elector.

Es claro que, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Ahora bien, es necesario que el promovente acredite que con la colocación de dicha manta se ejerció presión sobre el

electorado durante la preparación de la elección y ó el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

De las probanzas técnicas ofrecidas por la coalición actora, consistentes en imágenes fotográficas, contenidas a fojas (17) diecisiete de autos, la de la parte superior coincide con el contenido de las que obran a fojas (116, 117 y 118) ciento dieciséis, ciento diecisiete y ciento dieciocho de autos, solamente que estas imágenes son a color, se determina que es la imagen de una misma manta tomada desde diferentes ángulos, de acuerdo a las características de la misma y lo enunciado por el agraviado, ya que el mismo manifiesta que la utilización del símbolo religioso únicamente se efectuó en una sola lona que fue colocada en la Calle Donato Guerra esquina con Aurora del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, reiterándose lo anterior por las características de las mismas; establecido lo anterior a la vista se tiene una manta sujeta a una pared con un cordel por sus ángulos superiores tanto izquierdo como derecho, así como del central izquierdo, no logrando distinguir con que objeto se sujeta de la parte central derecha, dicha pared se encuentra matizada de izquierda a derecha en color violeta, seguida de color rosa y al final de color blanco, se observa que el fondo de la lona es color amarillo, frente a la toma en su lado izquierdo, aparece una persona del sexo masculino que viste camisa color blanca, sombrero blanco, con el brazo izquierdo sobre el abdomen, con la mano derecha tocándose la barbilla, hacia el lado derecho de la misma el texto "Armando VA", la segunda línea "Perales", la tercer línea "Presidente", en la parte derecha de la misma lona se

encuentra una silueta en color naranja en forma rectangular y culmina en su parte superior en forma de triángulo, en el inferior de la misma aparece el texto "VOTA" en el mismo sentido un recuadro en color amarillo el que en su interior en color naranja dice ZACATECAS en la parte inferior de éste un Sol Azteca y las siglas "PRD" del lado derecho del mismo una imagen de una águila en color naranja que sobresale de un círculo en color azul, continua la imagen en una franja color naranja y enseguida sobresale de la misma un triángulo, continuando la misma hasta el final de la lona por la parte de atrás de la imagen de la persona que aparece en la misma, por lo que en esta parte aparece el texto "Vamos por MAZ Miguel Auza", entonces, no se encuentra plasmada en ella una imagen, se trata de una silueta de la que no se puede determinar que corresponda a la Parroquia principal del municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Ofrece además el actor, dos imágenes de la Parroquia de Miguel Auza Zacatecas, la primera que obra en la foja (17) diecisiete de autos, en la que se observa la parroquia del municipio de Miguel Auza Zacatecas, y solamente se aprecia dos naves de la misma, mas sin embargo ofrece de igual manera dos imágenes más en las fojas (55) cincuenta y cinco y (57) cincuenta y siete, mismas que obran en imagen blanco y negro, por lo que de las mismas se observa que dicha parroquia consta de tres naves, dos torres, en la torre derecha en su parte superior se tiene a la vista un reloj, en la parte central, la puerta que da acceso a la misma en forma de un arco, y en la parte superior de ésta una imagen en forma de círculo, con detalles propios del estilo, de la construcción de la misma.

Resulta claro, después del análisis de las imágenes descritas líneas arriba, que de acuerdo a las características de la Parroquia

de Miguel Auza Zacatecas, no se encuentra plasmada ninguna característica de esta en la silueta que se plasmo en la lona del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Si bien es cierto, el partido político actor describe elementos de tiempo, modo y lugar de colocación de dicha manta; sin embargo, el elemento de eficacia no es posible acreditarlo en el supuesto efecto jurídico, en razón de que la 'manta' no contiene las calidades necesarias o suficientes para ser considerada un símbolo religioso, puesto que en ella únicamente se encuentra plasmada una silueta de una construcción o edificio, sin que se encuentre plasmada imagen o característica alusiva a religión, pero no obra dentro del sumario constancia alguna que nos haga confirmar que el mismo edificio se trata de una iglesia o templo dedicado a algún culto religioso y mucho menos que dicha manta haya sido colocada en el lugar que precisa el accionante.

No se evidencian causas y efectos jurídicos que por su naturaleza repercutan en consecuencias, que por su propia esencia incidan en una afectación traducida en una sugestión o inducción al electorado a votar por determinado partido político o candidato que nos permita establecer sin lugar a dudas, que tales circunstancias hayan coaccionado moral o espiritualmente a los electores el día de la jornada electoral, como lo pretende hacer valer la actora.

Sólo se evidencia la 'manta' descrita con anterioridad, en la cual no se aprecia medio de difusión persuasiva que promueva o desaliente actitudes mediante el uso de símbolos religiosos a favor o en contra de candidato o partido político.

En razón de lo anterior, de los elementos probatorios exhibidos, siendo placas fotográficas no se adminiculan con otros medios de prueba que generen relación lógica y jurídica tendiente a producir convicción plena a este juzgador.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera que de los hechos, agravio y de los elementos probatorios aportados por el Partido Acción Nacional, no se desprenden elementos que acrediten convicción fehaciente y contundente que demuestren la configuración de los extremos del uso de símbolos religiosos a través de propaganda electoral, invocada por la actora.

Puesto que, los símbolos religiosos que según la versión de la parte actora se utilizaron por su adversaria, se estima por este órgano resolutor, que no prueba una forma de comunicación persuasiva que trate de promover o desalentar conductas en pro y en contra de una causa, una organización o de un individuo, con emociones o actitudes de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten cierta ideología o valores, mucho menos, que por ello se haya inducido a los ciudadanos a apoyar a un determinado partido político o candidato, cuya imagen o nombre se relacione con dichos símbolos religiosos, para considerar que comparte la misma creencia religiosa y ello origine persuasión o inducción, menos aún incitación moral o espiritual para que el electorado sufragara y se produjeran los resultados conocidos.

En razón de lo anterior, esta Sala encuentra INFUNDADO el agravio esgrimido por el actor.

b).- PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PUBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACION EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL.

Se queja el actor que Gobierno del Estado estuvo difundiendo obra en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, ya que fue colocado desde meses antes a la jornada electora, permaneció durante todo el proceso electoral y posterior a este e incluso aun se encuentra colocado un cartel en la Carretera que sale de la comunidad de Tierra Generosa hacia la comunidad de Manantial de la Honda.

Así mismo, ofrece como pruebas técnicas que constan de cuatro fotografías extraídas de la página de Internet del municipio de Miguel Auza, Zacatecas (<http://miguelauza.net/mazgalerias/indez.php>), y que las mismas fueron tomadas el día viernes 28 del mes de junio de 2007, con motivo de la inauguración de la iluminación de la la iglesia principal y de la plaza principal del lugar.

De igual modo, apunta que el día treinta del mes de junio de dos mil siete en las bodegas de AUPRINEZA organización que ha sido presidida por Armando Perales Gándara, candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en Miguel Auza Zacatecas se realizó una reunión de productores de maíz, que dicha reunión tuvo verificativo el día treinta del mes de junio de dos mil siete y que la misma fue convocada por parte de el Diputado Local del Décimo Séptimo Distrito Electoral del Estado.

Afirmativa el actor que con los anteriores hechos se vulnera lo establecido en el artículo 142, de la Ley Electoral del Estado, que contiene la prohibición a los gobiernos de nivel estatal y municipal para hacer promoción de los programas de carácter social, suspensión que deberá prevalecer a partir del registro de las candidaturas, durante el desarrollo de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Previo análisis del agravio en comento, es necesario acudir al marco legal que regula la publicitación de obras de carácter social al gobierno estatal y municipal, en periodos electorales, así como a diversas acepciones relacionadas con el tema en estudio.

El artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.”

El párrafo 2º, del artículo 142, de la Ley Electoral del Estado, contiene una prohibición de hacer o realizar una acción, dirigida específica y especialmente, a los niveles de gobierno estatal y municipales, así como sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, acción que se traduce en la obligación de no realizar propaganda sobre programas de carácter social, o a favor de determinado partido político, coalición o candidato.

Asimismo, la señalada disposición normativa establece el carácter temporal de dicha prohibición, puesto que tal proscripción tendrá vigencia única y exclusivamente durante el período relativo a las campañas electorales tendientes a la obtención del voto popular, tiempo conocido como veda de promoción de obra pública y programas de carácter social.

Ahora bien, se tiene que el programa social, implica la realización de actos tendientes al combate a ciertas necesidades que presenta la sociedad zacatecana, o a la creación de mejores condiciones de vida.

Un servicio público, se traduce en la suministración de prestaciones a la sociedad integrante de esta entidad federativa, siendo un deber para el Estado, ejercer programas sociales a favor de los ciudadanos integrantes de su territorio.

A su vez la obra pública, es la realización material de algo, que será de utilidad pública.

Resulta que la prohibición estipulada en el artículo 142, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, impide explícitamente a

los gobiernos estatal y municipales, la difusión de los programas de carácter social, a cargo de dichas autoridades, así como aquella dirigida a favor de algún partido político o candidato; tal limitación se establece con la finalidad de que por parte de una entidad pública no utilice la citada difusión para beneficiar a algún partido o candidato y, con ello, éstos obtengan una ventaja indebida, respecto a la obtención de votos en un proceso comicial, al aprovechar la difusión de programas y obras dirigidos a sectores desprotegidos en el Estado, y que con base en ese actuar ilegal de la esfera gubernamental, se pudiera influir en el ánimo de los electores, afectando la libre emisión de su sufragio, lo que perturbaría gravemente los principios de legalidad, certeza y de libertad.

Para estar en aptitud de calificar si en la especie existió difusión de obras públicas y programas de carácter social por parte de Gobierno del Estado, del Honorable Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas o por parte del diputado local por el Décimo Séptimo Distrito Electoral, durante el proceso electoral que se celebró en el mismo, menester resulta establecer, en primer término, los tiempos en que se registraron los candidatos contendientes al cargo de Presidente, Síndico y Regidores por el principio de mayoría relativa, para determinar el día en que comenzó la campaña electoral de la elección impugnada, a efecto de cotejar si las supuestas infracciones que afirma el actor, se cometieron en esa temporalidad, conocida como veda de promoción de obras públicas y programas sociales.

De acuerdo con la propia Ley sustantiva de la materia, en su artículo 121, párrafo 1, fracción IV, el plazo para el registro de candidaturas será, Ayuntamientos por el principio de mayoría

relativa, el lapso comprendido del (01) primero al (30) treinta de abril del año de la elección, y en correlación, el artículo 134 de la propia norma sustantiva electoral, dispone que las campañas electorales, se iniciarán, a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de la candidatura, y terminarán tres (3) días antes de la jornada electoral.

En la especie, acaeció que la procedencia del registro de los candidatos de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos fue resuelto en fecha (03) tres de mayo de la anualidad que transcurre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobándose las planillas propuestas ante dicha autoridad electoral; entonces, desde esa fecha se inició, en el particular caso de estudio, la campaña electoral, así como el inicio del ejercicio de todas aquellas prerrogativas y obligaciones inherentes a la calidad de candidatos, siendo el término para la conclusión de las actividades tendientes a la consecución del voto, tres días antes del día de la elección, lo que significa que dicho plazo, en el presente proceso electoral, feneció el día (27) veintisiete de junio del (2007) dos mil siete, por lo que los tres días señalados en la ley no debe realizarse actos propios de las campañas políticas, asimismo, en tal período (conocido general y popularmente como de veda o reflexión) también se continua con la prohibición de publicitar la realización de obras públicas y programas sociales a los gobiernos estatal como municipales, así como todas aquellas actividades de pronunciamientos dirigidos a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Por tanto, es claro que existió una veda que obligaba al Gobierno Estatal, y municipales y a sus dependencias, a no publicitar las obras públicas y los programas de carácter social que

por mandato constitucional y legal se encuentran encomendadas a tales entidades públicas, en virtud de que, la Ley Sustantiva Electoral establece la obligatoriedad al respecto, con el fin de preservar el principio de igualdad entre los contendientes a los cargos de elección popular

Las irregularidades que aduce el actor se suscitaron en el Municipio de Miguel Auza Zacatecas, se tratan de acreditar con el ofrecimiento de pruebas documentales y técnicas; medios probatorios, con los que el promovente pretende justificar la difusión de obras y programas de carácter social realizadas por el Gobierno del Estado de Zacatecas y por el Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, en la demarcación electoral impugnada.

En este apartado, resulta conducente pues, la valoración de los medios de convicción allegados por las partes, a efecto de llegar a la determinación legal acerca de la trasgresión de las leyes aplicables al caso concreto, las que, a decir del recurrente, fueron de tal trascendencia que determinaron el resultado de la votación obtenida el día (01) primero de julio del presente año en el Municipio cuya elección se impugna.

Fotografía que obra a foja (112) ciento doce de autos y señalada como anexo 3 del escrito recursal, en la que, se tiene a la vista señal de tránsito consistente en una viga y en su parte superior en forma triangular en color amarillo, de la que en su interior se aprecian cuatro líneas rectas, sin precisar claramente el contenido de la misma, puesto que en la toma no aparece completa dicho señalamiento, en la en la parte ulterior de la misma se observa una estructura metálica en forma rectangular,

con base en tres pies las cuales se encuentran incrustada en tierra, y fijada a la misma con cordeles una manta con fondo en color amarillo, y sobre la misma se aprecia el texto siguiente: "EL GOBIER... EL ESTADO" (los puntos suspensivos son propios en atención a que no se aprecia esa parte del texto) y seguido en fondo color rojo "CONS..RUYE" seguido en fondo amarillo "CAR..ETERA MIGUEL A..ZA- 20 DE NOVIEMBRE- T..RRA GENEROSA KM.21+000 ... "; en el ángulo superior izquierdo, imagen utilizada por Gobierno del Estado, que consta de cuatro manos entrelazadas, en su centro mapa del Estado de Zacatecas en color amarillo, en su parte inferior "ZACATECAS GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS", en el mismo sentido dentro de un recuadro en color amarillo, "JEC", en la parte inferior de la lona "Contratista: Ing. José Guadalupe Soto Salvarrey, Inversión \$5,068,034.2 Pob. Beneficiada. 1222 Mujeres 1175 Hombres".

Efectivamente se tiene a la vista imagen publicitaria de obra realizada por el Gobierno del Estado a través de la Junta Estatal de Caminos, más sin embargo no se constata de la misma la fecha en que fue colocada, no se observa en la imagen ni la fecha en que se tomó la misma, no ofrece documento alguno mediante el cual se acredite la fecha de colocación de la lona, esto es, el accionante únicamente se limita a manifestar que la misma fue colocada desde meses antes a la jornada electoral, que permaneció durante todo el proceso electoral y posterior a éste e incluso que a la fecha sigue colocada en ese lugar.

Más sin embargo de su propio dicho se refiere que la misma no fue colocada en tiempo de veda puesto que él mismo afirma, que "dicho cartel se encuentra en ese sitio desde meses antes al

día de la jornada electoral” (sic) probando con ello que la publicitación de la misma no fue dentro del período electoral.

En la segunda imagen ofrecida, se aprecia la misma Iglesia reseñada en la imagen anterior, solamente que se aprecia, iluminada, en sus tres naves, se tiene a la vista, el mismo poste citado, el cual en su parte superior colocado la misma imagen publicitaria de la que se insiste, no se aprecia su contenido.

La tercera imagen, muestra imagen panorámica de Iglesia, al costado izquierdo de la misma se observa un jardín, con árboles.

Como cuarta imagen, se observa a cinco personas, en la parte frontal de la misma Iglesia citada en las anteriores imágenes.

Dichos medios de convicción resultan insuficientes para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las mismas, no se advierte ningún dato que nos cree convicción suficiente que el alumbramiento de la Parroquia de Miguel Auza, Zacatecas así como del jardín principal se llevó a cabo en la fecha que el mismo señala es decir el (29) veintinueve de junio de 2007, puesto que solamente se concreta a afirmarlo de tal manera, y mucho menos que acredite que las personas que posan en dichas tomas fotográficas sean las que el manifiesta.

Justamente, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el incoante debió ofrecer algún otro medio de convicción para acreditar por un lado, cuántos electores del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas se vieron beneficiados con los programas

sociales; cuántos ciudadanos de ese distrito tienen acceso a Internet y cuántos posiblemente accedieron a la página de ese Municipio de Miguel Auza, Zacatecas durante el período de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas, para con ello poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado de la elección, circunstancia que en la especie no aconteció, pues no fue ofrecido medio probatorio alguno al respecto, concretándose el incoante a insertar en el escrito de demanda las imágenes de las publicaciones de la página de Internet de dicho municipio

Lo mismo acontece con la documental privada consistente en, escrito presentado ante el Consejo Electoral del Estado de Zacatecas en el que presenta denuncia de hechos relacionados con la publicitación de una reunión en las bodegas denominadas "AUPRINAZA", que dicha reunión fue convocada por el diputado Jesús Padilla, solicita en el mismo se le tenga formulando denuncia de hechos en atención a que se infringe lo establecido en la Ley Electoral del Estado

Así mismo ofrece prueba técnica que obra en formato DVD, misma prueba que fue desahogada en fecha (25) veinticinco de Julio del corriente año, en la que se tiene a la vista un vehículo de la marca Chevrolet, línea Chevy, el cual porta equipo de perifoneo, y convoca a productores de maíz por contrato, y que la misma tendría verificativo en las bodegas de AUPRINEZA el día sábado 30 de junio y que dicha reunión es convocada por parte de el Diputado Jesús Padilla.

En relación a dicha prueba y a lo argumentado por el actor, no se señala circunstancias, de modo, tiempo, lugar en que se llevo a cabo la reunión convocada por parte del Diputado Jesús Padilla, en las bodegas denominadas "AUPRINEZA", únicamente se concreta a manifestar que la misma tuvo verificativo el día treinta del mes de junio del año que corre, sin que precise, la hora en que la misma se celebros, el objeto de la misma, las personas que a ella acudieron, mucho menos señala de que manera influyó la misma en los resultados del Computo Municipal, ni el impacto generado ante el electorado.

Por lo que, al no haber acreditado fehacientemente las irregularidades invocadas, lo procedente es declarar INFUNDADO el agravio en estudio, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c).- COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO.

Refiere el actor, que en la Notaría Pública No. 51 con sede en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas a cargo del Licenciado Eliobardo Romero Salas fue colocada propaganda política a cargo del candidato a presidente municipal de la Coalición Alianza por Zacatecas, que dicha calle da vista a la calle (05) cinco de Febrero de dicho lugar, así como a los vehículos que circulan por la calle Donato Guerra, que es una de las avenidas mas transitadas en el municipio y la de entrada a la plaza principal y por la cual los vehículos se incorporan a la misma.

Respecto a la colocación de la propaganda electoral, el artículo 139, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece:

" ARTÍCULO 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.
2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.
3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:
 - I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;
 - II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;
 - III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;
 - V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y
 - VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.
4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.
 5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Del artículo de la normativa sustantiva de la materia, que ha quedado trasunto, es válido desprender que el mismo establece reglas para la colocación de la propaganda política de los candidatos y de los partidos políticos o coaliciones que participen en un proceso electoral, dentro de las que puede destacarse: que debe ser propaganda que identifique plenamente a los candidatos y los partidos, que podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el

equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas, que puede colocarse en lugares de uso común, previamente designados por los respectivos consejos electorales, que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales ni podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas.

En el presente caso, la propaganda mencionada, según se aprecia en las fotografías que al efecto ofreció el recurrente, se trata de una calca que se encuentra en la entrada principal que da acceso a la Notaria Pública No. 51, en la propaganda se identifica al candidato (ya que se contiene la fotografía del mismo), al partido que lo postula (en este caso la Coalición "Alianza por Zacatecas", según se aprecia el emblema de tal coalición), la misma no impide la visibilidad de los conductores de vehículos de motor ni de los peatones ya que se encuentra colocada en un ventanal de una puerta que da acceso a una oficina, por lo que tampoco pone en riesgo la integridad física de los transeúntes; no se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, como tampoco en accidentes geográficos, árboles ni plantas naturales. Además no se encuentra fijada en monumentos ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas.

Para determinar que la propaganda señalada por el recurrente no fue colocada en lugar prohibido por la Ley Electoral,

es preciso determinar lo que se entiende por monumento y por edificios públicos:

Conforme a la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, se entiende por monumentos y zonas típicas, las que se señalan en el artículo 8, y, conforme al artículo 9, ambos de tal normativa, se señalan los lugares que son considerados como zonas típicas de la entidad:

"Art. 8.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán:

I. Zonas típicas, las declaradas como tales por el artículo 9 de la presente Ley;

II. Monumentos: aquellos inmuebles posteriores a la consumación de la conquista, cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las circunstancias siguientes:

a).- Estar vinculadas a nuestra historia;

b).- Que su valor artístico o arquitectónico las haga exponentes de la historia de nuestra cultura;

c).- Por formar parte de un conjunto urbano digno de conservarse atentas las circunstancias anteriores."

"Art. 9.- Se declaran zonas típicas las actuales zonas urbanas de las ciudades de Sombrerete, Pinos, Jerez, Nochistlán y Villanueva. En la ciudad de Guadalupe se declara zona típica la constituida por la plaza principal y las calles Independencia, Constitución, Madero, Luis Moya y los callejones sin nombre entre la plaza y el arroyo.

Como se puede apreciar del contenido de los artículos descritos, la Oficina marcada con el número 18 de la Calle (05) cinco de Febrero del municipio de Miguel Auza, Zacatecas, este

edificio no está considerado como monumento o zona típica, conforme a la Ley citada, en tal sentido, no existe prohibición para colocar en sus inmediaciones la propaganda electoral de ningún candidato.

Tampoco se halla prohibición expresa para que propaganda sea colocada en Oficinas Notariales en el Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

En razón de todo lo anterior dicho agravio deviene INFUNDADO, toda vez de que la presunta irregularidad invocada por el recurrente ya que, con independencia de que la conducta que tacha de irregular se refiere a hechos realizados por el Candidato a Diputado de la "Alianza por Zacatecas" en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, es decir, se refiere al candidato ganador en la elección cuyos resultados ahora se impugnan, la mencionada colocación de propaganda no se encuentra colocada en lugar prohibido por la ley.

d).- PROMOCION DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS IGUAL A LA PLASMADA EN LA PROPAGANDA DEL CANDIDATO POSTULADO POR LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS" A PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS".

Aduce el recurrente que le causa agravio el hecho de que de la propaganda del candidato a Presidente municipal postulado por coalición "Alianza por Zacatecas", Armando Perales se observa la palabra "va" construida con una "V" que corresponde exactamente

a un símbolo utilizado en la simbología de Gobierno del Estado para sus programas oficiales.

Argumenta que la irregularidad invocada se realizó en una lona, en una barda pintada con propaganda del candidato, en un folleto en el que se plasmó información acerca de los compromisos de campaña del candidato, violentando garantías constitucionales tuteladas en el sistema de nulidades.

En la especie, esta Sala considera preciso advertir que las únicas probanzas que se ofrecieron por el promovente para evidenciar que entre los emblemas de la identidad corporativa del Gobierno del Estado y el diseño de las grafías del lema utilizado por los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en su propaganda electoral, existe el mismo elemento de identidad. (consistente en lo que el recurrente llama una "V" o "paloma"), lo que propicia una presunta presión hacia el electorado, son, un diptico, dos fotografías de propaganda del Candidato a Presidente Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, un boletín de propaganda en la que consta la forma en la que se conforma su planilla y compromisos formulados, en los que se encuentra plasmada la "V".

Con dichas pruebas, el partido político recurrente pretende demostrar que existe el mismo, equivalente, similar o semejante elemento de identidad de los respectivos emblemas, lo que evita diferenciar o distinguir a uno del otro, es decir, particularizarlos, y generó confusión y presión entre el electorado; sin embargo, lo cierto es que, desde la perspectiva de esta Sala, el promovente reduce la valoración de dichas pruebas y su consecuente convicción a una simple cuestión: al utilizarse un "símbolo" del

Gobierno del Estado para para sus programas oficiales en la propaganda del Candidato a Presidente Municipal de Miguel Auza, Zacatecas por la "Coalición Alianza por Zacatecas".

Más sin embargo, no precisa, a que símbolo se refiere, a cual programa o tipo de programa es similar la simbología.

Aún, a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, a partir de la valoración de dichas probanzas, procederá a determinar si existe identidad o semejanza, en grado de confusión, de la representación gráfica y del logo o emblema utilizado en el lema de campaña de los candidatos de dicha coalición electoral y la utilizada como imagen para la identidad de Gobierno del Estado.

El agravio de mérito deviene INOPERANTE, en razón de lo siguiente:

En el caso del candidato postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" a Presidente Municipal de Miguel Auza, la representación gráfica de su lema de campaña es la siguiente:



Sin embargo, esta Sala no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos en las campañas electorales por la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

Ante esta falta de elementos y dado que toda propaganda electoral, como en el caso el lema de campaña, pretende un beneficio inmediato y directo, principalmente dirigido a mantener a un candidato con la preferencia electoral que tiene, incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, se puede partir de la base de que toda campaña electoral produce efectos sobre la decisión que adoptarán los ciudadanos al momento de sufragar, aunque no sea posible precisar ese grado de influencia porque, como ya se dijo, son múltiples los factores que determinan finalmente la voluntad del elector.

Esta Sala no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos en las campañas electorales por la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado de Zacatecas en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la presunta utilización de elementos de identidad corporativa gubernamental

en el diseño del lema de campaña de los candidatos de un partido o coalición.

Si entre los elementos con que se cuenta existiera el medio idóneo que mostrara, al menos en un alto grado de probabilidad, que la libertad de los electores para sufragar se vió afectada por la utilización de la identidad del Gobierno estatal, ese elemento sería relevante, para estimar conculcado este principio, que ponderado en su contexto con otras irregularidades que se hubieran demostrado, pudiera dar lugar a que la elección se considerara inválida.

Se desvanece lo sostenido por el actor, de que en la campaña del candidato a Presidente Municipal del municipio de Miguel Auza, Zacatecas postulado por la coalición "Alianza por Zacatecas", se haya utilizado la imagen corporativa del Gobierno del Estado de Zacatecas, el hecho de que el símbolo que es utilizado para caracterizar al gobierno estatal, es distinto al utilizado en la campaña de la Coalición, como a continuación se muestra:

EMBLEMA DEL GOBIERNO DEL ESTADO	EMBLEMA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS
	

En tales circunstancias, ante la carencia de medios probatorios idóneos, debe desestimarse el señalamiento del

recurrente en el sentido de que el candidato postulado para el Honorable Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas utilizó simbología a la que utiliza Gobierno del Estado.

De las gráficas que anteceden, se advierte que los símbolos utilizados en la campaña de la coalición ganadora en la elección que ahora se combate, es muy distinto al que utiliza el gobierno estatal, de ahí que resulte INFUNDADO el agravio respectivo

e).- REPARTO DE DESPENSAS, POR PARTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS, DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA.

Plasma el actor, en su escrito toral, que el candidato a Presidente Municipal de Miguel Auza, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" repartió despensas, que las mismas fueron extraídas de su casa-habitación y fueron transportadas en su propia camioneta hacia los domicilios particulares de los vecinos de Miguel Auza, hechos ocurridos el día domingo (24) de Junio de 2007.

Ofrece como pruebas, documentales técnicas consistentes en fotografías mismas que obran a fojas, (121) ciento veintiuna a la (133) ciento treinta y tres, en las que únicamente se tiene a la vista, que son colocadas en vehículo de motor, color negro, de las mismas no se desprende que el vehículo sea propiedad del candidato Armando Perales Gándara, las cajas que se observan al interior de la caja de la camioneta son de color naranja, y efectivamente, tienen inscripción "DESPENSA BASICA", y se observa además personas alrededor del vehículo

y no se desprende que realice señalamiento alguno de que una de las personas que ahí se encuentran se trate del candidato mencionado.

Así mismo manifiesta que en la fotografía que se encuentra ofrecida como anexo 45 ubicada en folio (156) ciento cincuenta y seis de autos, aparece persona a la que le fue entregada despensa, sin manifestar por parte de quien le fue entregada, en que lugar, en fin ninguna circunstancia que acredite que dicha despensa le fue entregada por parte de el candidato postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", siendo que además de dicha imagen se aprecia a un persona del sexo femenino cuya vestimenta es gorra, blusa color blanca y pantalón de color oscuro y entre sus manos porta una caja de cartón, color café, y las cajas que se aprecian y que narra estaban siendo cargadas en el vehículo del candidato precitado, descritas líneas arriba son de color naranja, es decir, no se trata de las despensas que el candidato supuestamente subía a su vehículo.

Además allega como medio probatorio, video en formato CD, que se identifica con el título 000-794.MOV, cuya duración del mismo es de centésimas de segundo, en el que se aprecia la parte trasera de un vehículo de motor, del cual solo se observa que es color negro, no es visible el numero de placa de la misma, ni el modelo, en la caja de la misma carga cajas en color naranja, de las cuales no se puede apreciar su contenido ni mucho menos si tienen algún texto impreso, en la parte lateral derecha de el vehículo se observa a una persona del sexo masculino que tripula dicho vehículo, de pie, sobre la tapa de la caja del vehículo de motor ya que la misma se encuentra abierta y sobre ella producto

anteriormente citado.

Dicho video no arroja indicios suficientes para acreditar lo que el actor pretende, ya que no se vincula con ningún otro medio para tener por acreditado que dicho vehículo es propiedad del candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", ni que el producto que trae consigo el vehículo se trataba de despensas, mucho menos que estas fueron repartidas a cambio de verse favorecido en los resultados del computo Municipal.

Para terminar ni siquiera se acredita que las mismas hayan sido repartidas.

El impetrante se limita a ofrecer dichas pruebas, mas no alega circunstancias de tiempo, modo y lugar del reparto de las mismas, se concreta a manifestar que los hechos ocurrieron el domingo (24) veinticuatro de junio del año dos mil siete, mas no allega prueba alguna que acredite su dicho, mucho menos señala el impacto que en el resultado del computo municipal se obtuvo ante la entrega de las despensas, ni tampoco si dicha actividad fue generalizada.

Ello es así, ya que no obra prueba fehaciente, en la que acredite que el candidato postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" entregara dichas despensas a habitantes del municipio de Miguel Auza, ni la finalidad de la entrega de las mismas.

Es insuficiente lo esgrimido por el recurrente para estimar, que en esa etapa del proceso electoral, se violó en forma

sustancial, grave y generalizada alguno de los principios constitucionales y legales que rigen el citado proceso.

Resumiendo, las irregularidades formuladas, no muestran el extremo pretendido por el Partido Acción Nacional, esto es, no alcanzan la cualidad necesaria para considerar que se vulneraron los principios constitucionales que aduce se trastocaron en su perjuicio, dado que como se dijo en el estudio individualizado, no se ofrecieron pruebas relativas al posible alcance que hayan tenido en la voluntad de los votantes, ni se dieron argumentos a partir de esos hechos, que permitan arribar a esa conclusión.

La precisión anterior es importante para sustentar las conclusiones a que llega esta Sala Uniinstancial, dado que la misión fundamental que el constituyente dio a este órgano jurisdiccional fue la de llevar a cabo el control legal de los procesos electorales del Estado, bajo la premisa de que el fin último de dicho sistema es el respeto a la voluntad popular representada en el sufragio efectivo.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el contexto en el que dicha voluntad debe ser considerada auténtica, se expresa en procesos electivos en donde los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y equidad, son privilegiados.

Los multicitados principios fueron establecidos como condición indispensable para la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, debe entenderse que sólo cuando se

vulneran de manera sustancial, grave y generalizada, procede anular la elección de que se trate.

Razón por la cual resulta INOPERANTE el agravio en estudio, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado

f).- RETIRO DE PROPAGANDA POR SIMPATIZANTES DE LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS".-

Arguye el actor, que personas integrantes del equipo de campaña de la coalición "Alianza por Zacatecas" de Miguel Auza, Zacatecas "inutilizaron" propaganda del Partido Acción Nacional, colocada sobre la calle Edmundo Sánchez de dicho municipio, que los hechos ocurrieron el día domingo 24 de Junio de 2007.

Es preciso analizar el contenido del párrafo primero del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado, mismo que enuncia:

Propaganda Electoral

"ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. .."

La propaganda que alega el recurrente que fue retirada por parte de militantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" consta de pendones sostenidos por mecates, como lo acredita con las

documentales técnicas que fueron ofrecidas dentro del Anexos 25, 26, 27, 28, y mismas que obran a fojas (134-137) ciento treinta y cuatro a la ciento treinta y siete.

En la imagen que obra a foja (134) ciento treinta y cuatro misma que se encuentra ofrecida de igual manera en formato CD y marcada con el número progresivo 000-0744, la que en su ángulo inferior derecho aparece imagen en color verde "2007/06/23" se aprecia una calle, además de personas circulando sobre la misma, sobre las aceras del lado derecho sillas acopiadas una sobre la otra, y recargadas sobre las bardas de las casas habitaciones, se aprecia un poste en cada extremo y en la parte superior de los mismos un cordel del que asegura el actor se trata de mecates los cuales sostienen pendones en los que aparece imagen de una persona de la que no se aprecia característica alguna, ni leyenda alusiva a ningún partido político solamente, se aprecia, que la misma imagen se encuentra sobre un fondo azul con blanco.

Diversa imagen obra a foja (135) ciento treinta y cinco de autos, la misma toma fue ofrecida de igual manera por el actor en formato CD titulada 000-0745, en ambas se percibe en el ángulo inferior derecho "2007/06/23" y se tiene a la vista la misma calle pero ahora el frente de la acera derecha citada líneas arriba, sobre la acera de la misma, se encuentra sillas acopiadas y recargadas en la pared, se observan pendones sobre un poste colgados sobre una cuerda, los mismos, contienen imagen de rostro de un persona, en su parte superior letras en color rojo de las cuales no es legible su texto, así mismo se observa logotipo bajo este mismo nombre del que no se aprecia su contenido.

La imagen allegada y que obra a foja (136) ciento treinta y seis del sumario de igual forma fue ofrecida en formato CD y obra bajo el título 000-0742 y se observa la misma acera citada en el párrafo anterior, y un acercamiento al pendón que cuelga en la misma con pendones diferentes a los anteriormente citados, en los que se aprecia la fotografía de la misma persona y se observa el contenido de el nombre que obra en la parte superior del pendón el cual es "RUBEN NORMAN" en su parte superior, un recuadro, en sus esquinas color azul el resto blanco, y en letras azules "PAN" .

Una imagen más nos muestra la colocación de pendones similares a los anteriores, sujetos de un mecate de poste a poste que se encuentran en esquinas de diferentes calles, dicha imagen obra a foja (137) ciento treinta y siete de autos, así mismo obra en formato CD y marcada con el número 000-0746.

Las citadas imágenes tiene valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que de las mismas se aprecia la colocación y existencia de pendones sujetos a cordeles colocados en las calles y que dicha propaganda correspondía al candidato del Partido Acción Nacional.

Narra el quejoso, que el ofrecimiento de la documental técnica señalada en el anexo 29 y que obra a foja ciento treinta y ocho, la que a su vez ofrece en formato CD y que aparece titulada como 000-0756 en las que además aparece impresa la fecha en el ángulo inferior derecho de las mismas como

"2007/06/23" se aprecian algunas personas integrantes de campaña de la Coalición "Alianza por Zacatecas" de Miguel Auza, Zacatecas, que las mismas se encuentran inutilizando la propaganda del Partido Acción Nacional colocada sobre la calle Edmundo Sánchez de Miguel Auza, Zacatecas, por lo que una vez que se tiene a la vista la imagen y se trata de la misma calle que se narra en las líneas anteriores, asentándose ello, en anterior en atención a la imagen de texto o razón social que se encuentra en la parte superior del local comercial sobre fondo blanco, tratándose de una figura animada y el texto "SUPER LA LOMA" primeramente la cabeza de una persona que porta una gorra color naranja, al fondo de la imagen, una persona robusta, que viste camisa color café pantalón negro, la cual sostiene los pendones que se encontraban colgados sobre es misma calle, al frente de la misma, una persona calva, de camisa color roja sin mangas y al costado derecha de esta una persona mas del sexo masculino que viste playera blanca, con una figura amarilla en su parte frontal de la que no se aprecia su contenido, la misma de pie frente a los pendones que aún cuelgan del poste que se encuentra a su costado.

Asegura el quejoso, que la persona que viste camiseta blanca con propaganda de Armando Perales y cachucha que sostiene la propaganda es el candidato a síndico municipal Licenciado Alonso Guzmán Castañeda, que la persona que se encuentra a un costado de él de perfil es el Ciudadano Agustín Canales y que frente a el con camiseta roja sin mangas se trata del señor Luis Miguel García alias "el kuri" y dando la espalda a la imagen un empleado de la presidencia municipal con camiseta café el cual apodan "panchito".

Más sin embargo, de la citada imagen a la cual se le concede valor probatorio de indicio de acuerdo a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que los argumentos vertidos por el impetrante no son suficientes para crear convicción de que las personas que el señala son simpatizantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" mucho menos que son las personas que el nombra, esto es, no hace llegar medios convictivos para asegurar los nombres de esas personas, aunado a lo anterior que la fecha que aparece impresa en las imágenes no corresponde a la que el señala como fecha en que ocurrieron los hechos.

Una prueba técnica mas ofrecida en el apartado 30, misma que obra a foja (139) ciento treinta y nueve de autos, la que a su vez se aprecia en el medio magnético CD con título 000-0753 en la que se observa el mismo establecimiento comercial "La Loma" sobre el costado izquierdo de la misma, el poste antes referido, y colgando de él un mecate con pendones colgando, frente a este y de espaldas a la imagen se observa a dos personas de pie, el primero, comenzando por la parte izquierda, viste una playera color blanca, gorra Y PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, a su costado derecho una persona que viste camisa manga tres cuartos color rosa, y pantalón de mezclilla color azul, frente a éstos dos personas que sostienen una escalera de material de aluminio, es que da la espalda a la imagen, viste gorra color blanca, camisa color rosa, pantalón color azul de mezclilla y en el lado opuesto sosteniendo la escalera una persona que viste playera color beige con mangas color café y pantalón color café.

Respecto a esta imagen el actor manifiesta que las personas que en la imagen aparecen, se trata de candidatos más sin embargo no manifiesta por que partidos fueron postulados, que la persona que se encuentra dando la espalda a la imagen y que viste camisa blanca, con "propaganda" (sic) de Coalición "Alianza por Zacatecas", es el candidato a Síndico Municipal, que la persona que se encuentra de pie sobre la calle de camisa rosa es el candidato suplente a presidente municipal Licenciado Arturo Calderón Rueda, que quien porta pantalón café y una playera tipo sport desfajada y sostiene una escalera es el Licenciado Ignacio Matías Frayre Canales.

A la citada imagen a la cual se le concede valor probatorio de indicio de acuerdo a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que los argumentos vertidos por el impetrante no son suficientes para crear convicción de que las personas que el señala son simpatizantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas", mucho menos que son las personas que el nombra, esto es, no hace llegar medios convictivos para asegurar los nombres de esas personas, aunado a lo anterior que la fecha que aparece impresa en las imágenes no corresponde a la que el señala como fecha en que ocurrieron los hechos.

De las imágenes ofrecidas como anexos 31, 32 y 33 que obran a fojas (140, 141 y 142) ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, y ciento cuarenta y dos, que obran ofrecidas en formato CD y tituladas 000-0752, 000-0758 y 000-0755 respectivamente, y en las que en cada una de ellas aparece la fecha como "2007/06/23", en la primera de ellas se observa a una persona del

sexo masculino caminando sobre la calle citada, el que viste playera color beige con mangas café, pantalón café y además usa anteojos, en la imagen se puede apreciar en el piso los pendones citados, en la segunda de las imágenes, se aprecia a la persona citada que camina por la calle, subirse a una escalera de aluminio sin que se aprecie como lo manifiesta el oferente, que en su mano derecha porte instrumento alguno, en la imagen marcada como anexo 33, se aprecia esta misma persona en la parte superior de la escalera se aprecia que porta instrumento en su mano derecha sin poder determinar precisamente de que se trata, mas sin embargo no se observa el momento preciso en que según el oferente corta el mecate en el que se encuentran colgando los pendones.

Respecto a las anteriores imágenes a las cuales de acuerdo a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas se les otorga valor de indicio, puesto que no consta que las personas que señala el actor, son militantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ni mucho menos que a los mismos les corresponda el nombre que el mismo manifiesta, no allega al sumario, prueba alguna con la que acredite su aseveración.

El anexo marcado como número 34 corresponde a la prueba técnica que obra a foja (143) ciento cuarenta y tres de autos, y misma que aparece en formato CD titulada como 000-0751 en la que se aprecia por la calle a una persona que carga una escalera, la que viste camisa color rosa y pantalón de mezclilla color azul, a su costado la misma persona que se narro líneas arriba que se encontraba en la parte superior de la escalera, al costado derecho de la imagen dos personas caminando de igual manera, siendo

estas las mismas que se narraron en la imagen con número de anexo 30, sin que se pueda confirmar como lo argumenta el accionante, que las personas que caminaban por esa calle lo hacían una vez que finalizaron el corte de los pendones que se encontraban sujetos a un cordel.

A los anteriores medios de prueba, se les otorga el valor de indicios, de acuerdo a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en atención a que de los mismos no se acredita que las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, son militantes, simpatizantes o incluso candidatos postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" a ocupar algún cargo en el H. Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, como precisa la actora.

Lo mismo acontece con la imagen ofrecida como anexo 35 que obra a foja (144) ciento cuarenta y cuatro de autos, y aparece titulada como 000-00759 y en las que aparece como fecha "2007/06/23" ya que el actor manifiesta que se observa a colaboradores de la campaña de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas" levantando la propaganda que previamente habían derribado, que la que se encuentra al fondo en cuclillas, es el candidato a síndico municipal, a un empleado de la presidencia municipal, así como al hijo del candidato a presidente municipal, por la coalición multicitada, sin que ofrezca prueba para acreditar que dichas personas son militantes, simpatizantes e inclusive candidatos postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Ofrece, además video marcado con título 000-0754.MOV, cuya duración es de (13) trece segundos en la cual, se observa la calle citada en líneas arriba, y se tiene a la vista, en la primer toma aparecen a cuadro cinco personas, una que da la espalda a la imagen, que viste camisa color rosa con pantalón de mezclilla color azul, la cual recoge del piso un acuerdo en la cual se encuentran colocados pendones, se aprecian tres personas más se aprecian en la parte frontal de ésta persona, las cuales dos de ellas sostienen una escalera de aluminio, una que viste camisa color rosa, y pantalón de mezclilla color azul, la otra camisa beige, con pantalón café, la imagen se va recorriendo hacia el lado izquierdo siguiendo a la persona citada en primer término que viste camisa rosa, la cual va recogiendo la cuerda de la cual cuelgan los pendones y que se encuentran en el piso a lo largo de la calle.

De igual manera, dicho medio justificante tiene valor de indicio según lo dispone el texto del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, ya que del mismo únicamente se aprecia, a una persona que levanta pendones sujetos a una cuerda, a dos más deteniendo una escalera, sin que de ella se aprecie la conducta que imputa el actor, esto es el retiro de propaganda, del lugar de su ubicación, máxime a ello, no ofrece prueba que aunada a ésta acredite que a estas personas les corresponde el nombre que les atribuye, mucho menos que sean militantes, simpatizantes o candidatos postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" a algún puesto al Honorable Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas.

Es por ello lo INFUNDADO del agravio en estudio, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17,

párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

g).- CELEBRACION DE ACTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DIAS ANTERIORES.

Alega el actor, que durante el día de la jornada electoral celebrada el primero de julio del presente año, una persona apodada "toluco" de quien refiere que es hermano del diputado local perredista por el décimo séptimo distrito Electoral del Estado de Zacatecas, se concretó operar políticamente en la comunidad de Emilio Carranza Miguel Auza, Zacatecas, concretamente desde el domicilio del señor Isauro Alvarado.

La prohibición de la realización de actos de campaña o de proselitismo político el día de la jornada electoral, se encuentra contenido en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el que textualmente enuncia:

Prohibición de Actos de Campaña
ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal.

Para acreditar su dicho el actor ofrece como pruebas la señaladas como Anexo 54 que hace consistir en cuarenta fotografías que obran a fojas (163 a 204) ciento sesenta y tres a doscientos cuatro, en la que dice se le dió seguimiento puntual a

la actividad realizada por el señor apodado "toluco", narra, desde el momento en el que el mismo llegó al domicilio citado, y conversó con varios de los vecinos, que se apreció como entraron a dicho domicilio varias personas, de las que incluso refiere que esperaban afuera del domicilio para entrar a el domicilio.

Por lo que una vez que se tienen a la vista las imágenes que se ofrecen, de las mismas únicamente se logra apreciar a personas que acceden a un domicilio, a otras personas que se encuentran fuera del mismo, o que pasan por ese lugar, por lo que dichas documentales no demuestran que efectivamente en ese lugar se realizaba reunión alguna con carácter político ni mucho menos que se operara políticamente desde su interior.

Lo anterior resulta, en atención a que el oferente, niquiera menciona el nombre completo y correcto, de la persona que supuestamente operó políticamente desde el domicilio del señor Isauro Alvarado.

Tampoco, menciona en que consistió el operativo que realizaba esa persona a la que solamente nombra como "el toluco".

Mucho menos narra, las circunstancias en que se celebró la misma, las personas en que ella intervinieron, ni el impacto generado con el supuesto operativo.

A razón de ello resulta INOPERANTE del agravio en estudio, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

h) ACARREO DE PERSONAS A CASILLAS ELECTORALES Y PRESION SOBRE ELECTORES.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° y 3° de la de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, todos los actos de las autoridades electorales, habrán de estar regidos por los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad. Asimismo, la actuación de los miembros directivos de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, durante la jornada electoral, debe darse bajo un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener, y evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las Leyes Electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libertad y secrecía de los votos así como la seguridad de quienes acuden a sufragar, la de los representantes de los partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas en

donde se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En términos del artículo 8° de la Ley Electoral, son características del voto Ciudadano, el ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo los actos que generen presión o coacción a los electores. Siendo facultad del Presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en la materia electoral; inclusive el uso de la fuerza pública con el objeto de mantener el orden en la casilla; que la jornada electoral se desarrolle con normalidad; que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición. Lo anterior, se prevé en los artículos 191 y 195 de la Ley Electoral, que estatuyen:

Presidente de
Casilla. Facultad
Exclusiva

ARTÍCULO 191

"1.- Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia".

Auxilio de la Fuerza Pública

ARTÍCULO 195

"1.- En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

- I. Mantener el orden en la casilla;

- II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;
- III. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.
 - 2. El secretario hará constar cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente en el acta de incidentes, misma que integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios”.

De estas disposiciones legales, es posible deducir, que sancionar el voto emitido por los electores bajo presión física o moral, así como el que se haya realizado acarreo de electores a las casillas, protege, tanto los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en los mismos, como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los Ciudadanos que la emitieron, la cual se viciará con los votos emitidos bajo presión o violencia.

No obstante, corresponde al actor cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas. Con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando desde luego las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esa carga procesal adquiere una gran importancia porque, además de que al cumplirla, el actor da a conocer al Órgano resolutor su pretensión concreta, y permite que la autoridad

señalada como responsable y los terceros interesados, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el numero S3ELJ09/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 148 que reza:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados, -- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el

examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional.- 28 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en estudio, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, es menester que se precisen en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del actuar que se tacha de ilegal, y que además, estas se demuestren oportunamente, con el objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afecto la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión del demandante.

En cuanto a lo argumentado por el impetrante en el sentido que se ejerció presión sobre electores omite señalar el precepto jurídico presuntamente violado, en atención a ello y tomando en consideración lo establecido en el texto del artículo 36 último párrafo, y en atención al principio de exhaustividad, anteriormente referido, señalaremos el precepto jurídico que alude el actor le

fue trasgredido, mismo que se encuentra contenido en la fracción II del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas mismo que textualmente enuncia:

“ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;...”

Se reitera la necesidad de que, al invocar el actor ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, habrá no solo de precisar en su escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los actos que se objetan de ilegales, sino que además debe probarlos plenamente, a fin de resolver, con la seguridad jurídica requerida, si aquellos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si estos son determinantes para el resultado de la votación.

Cabe señalar que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que los Órganos y Autoridades del Poder Público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios Constitucionales referidos, máxime si no están autorizados Constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Luego entonces, para que se declare la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal prevista por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, debe el actor acreditar los siguientes elementos:

a) Que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o de un particular;

b) Que se afecte la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad y el secreto en la emisión del sufragio; y

c) Que dichas irregularidades sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.

La parte actora no refiere sobre que casillas opera dicha causal.

Al enunciar sus agravios, el recurrente se concreta a formular manifestaciones generales y ambiguas, sin precisar hechos suficientes con los que acredite la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración de la causal de nulidad

hecha valer, ya que se limita a manifestar que en el exterior de casillas, estuvieron estacionados vehículos con propaganda alusiva al candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas", Armando Perales. Esto es, no cumple con la carga procesal de precisar en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el modo en que dicho evento repercutió en el resultado del Computo Municipal ni por conducto de quien se ejerció la presión; menos aún precisa que las actividad consistente en que permanecieran vehículos de motor con propaganda alusiva al candidato postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas" a Presidente Municipal de Miguel Auza, Zacatecas se realizaran con la finalidad de favorecer al mismo.

No acredita de qué forma se promovió, indujo y controló el voto de los sufragantes; incluso omite señalar cuales casillas son las que se impugna, no acredita de qué modo esos actos hayan afectado la libertad en la emisión del voto en cuanto a que los electores se vieron coaccionados para votar a favor de la planilla postulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; así como tampoco comprueba, cómo es que aquellos actos son determinantes en los resultados de la votación.

Esgrime únicamente que en el exterior de la casilla ubicada en la Escuela Primaria Ma. Guadalupe Ruiz de Haro, permaneció estacionado un vehículo de motor de la marca Chevrolet con propaganda en su medallón o vidrio trasero de Armando Perales y las iniciales AP, quien fuera el candidato a Presidente Municipal de Miguel Auza, Zacatecas por la Coalición "Alianza por Zacatecas" que dicho vehículo permaneció durante mas de una hora, aproximadamente entre once treinta y doce treinta horas.

En el mismo sentido cita que en la casilla que se ubicó en el domicilio de la familia del señor Pedro Martínez, frente a este se observó un vehículo de motor el cual en su parabrisas tenía colocada propaganda electoral del candidato a presidente municipal Armando Perales Gándara, postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en la parte superior central del parabrisas, que dicho vehículo se estacionó en ese lugar como a diez metros de la casilla el día de la jornada electoral, desde la apertura de la casilla y hasta alrededor de las trece horas.

En el apartado marcado como anexos 38, 39 y 40, el recurrente se duele de que el C. Claudio Servando Canales Esquivel, regidor del H. Ayuntamiento traslado a bordo de su vehículo a varias personas durante la jornada electoral del primero de julio a la casilla ubicada en la Escuela Primaria Ma. Guadalupe Ruiz de Haro de la cabecera Municipal de Miguel Auza, Zacatecas para que emitieran su voto, que dicha conducta se llevó a cabo durante toda la jornada electoral, desde las once de la mañana y hasta las seis de la tarde.

Empero, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad de votación en estudio, que evidentemente tiene como acto identificatorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, el actor no precisa en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar de las personas que considera ilegal su actividad; no precisa, y menos aún acredita, cómo es que existió presión sobre los electores, si ésta se produjo hacia todas las personas que votaron en las casillas impugnadas o si fue solo a un cierto grupo; cómo es que se afectó su libertad en la emisión del

voto, y como es que esa conducta se reflejó en el resultado de la votación; lo anterior, a fin de establecer si estos actos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Para acreditar lo referente al acarreo de personas, el impetrante hace llegar como medios probatorios imágenes fotográficas, mismas que obran como anexos 38, 39 y 40, mismas que constan a fojas (148-150) ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta de autos, las mismas son en blanco y negro, en la primera de las citadas, que se tiene a al vista a un automóvil, sin precisar la marca ni el color del mismo en su parte frontal se aprecia el número de matrícula "ZDF-24-84" el que se encuentra estacionado frente a una malla ciclónica la cual en su exterior tiene colocados dos carteles de las que no se aprecia su contenido, en la parte anterior a ésta se tienen a la vista árboles y una construcción sin poder precisar el uso o destino del mismo, dentro del interior del vehículo se aprecia la silueta de dos personas sentadas en la parte delantera y otra mas de en la parte trasera izquierda del mismo, sin que se aprecie característica alguna de los mismos, precisando, que la toma fotográfica que obra a folios 149 (ciento cuarenta y nueve) se trata de la misma imagen, simplemente, el matiz de la misma es diferente, ya que resaltan de ella las mismas características de que obra a folio (148) ciento cuarenta y ocho.

En lo que se refiere a la toma fotográfica en blanco y negro que obra a foja (150) ciento cincuenta, se aprecia una calle y en la acera del lado izquierdo de la imagen, estacionado un vehículo de motor, sin precisar su color, ni número de matrícula, a el abordan dos personas, que visten playera y un pantalón, dicho vehículo se encuentra estacionado frente a una malla ciclónica, la

que en su exterior tiene colocada una manta pequeña sin que sea visible el contenido de la misma y en la parte anterior de esta árboles y edificios de una planta de las que no se precisa el uso o destino del mismo.

Resultan por sí solo insuficiente las tomas fotográficas para acreditar los hechos invocados, al no encontrarse vinculados con ningún otro medio que cree convicción para acreditar lo invocado por la parte impugnante.

Por tanto, los agravios que esgrime el impetrante resultan ser INFUNDADOS para actualizar la causal de nulidad de votación hecha valer por el recurrente, lo que así se establece para todos los efectos legales a que ha lugar.

Es insuficiente lo esgrimido por el recurrente para estimar, que en esa etapa del proceso electoral, se violó en forma sustancial, grave y generalizada alguno de los principios constitucionales y legales que rigen el citado proceso.

Resumiendo, las irregularidades formuladas, no muestran el extremo pretendido por el Partido Acción Nacional, esto es, no alcanzan la cualidad necesaria para considerar que se vulneraron los principios constitucionales que aduce se trastocaron en su perjuicio, dado que como se dijo en el estudio individualizado, no se ofrecieron pruebas relativas al impacto que provoco en los votantes, al exteriorizar su voto que hayan sido determinantes.

La precisión anterior es importante para sustentar las conclusiones a que llega esta Sala Uniinstancial, dado que la misión fundamental que el constituyente dió a este órgano

jurisdiccional fue la de llevar a cabo el control legal de los procesos electorales del Estado, bajo la premisa de que el fin último de dicho sistema es el respeto a la voluntad popular representada en el sufragio efectivo.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el contexto en el que dicha voluntad debe ser considerada auténtica, se expresa en procesos electivos en donde los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y equidad, son privilegiados.

Los multicitados principios fueron establecidos como condición indispensable para la emisión del sufragio universal, libre secreto y directo y debe entenderse que sólo cuando se vulneran en manera sustancial, grave y generalizada, procede anular la elección de que se trate.

En las relatadas consideraciones, es infundada la pretensión de declarar la nulidad de la pasada elección de Miguel Auza, Zacatecas, al resultar insuficientes los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, al incumplir con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que procede en consecuencia CONFIRMAR la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, debe confirmarse el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Miguel Auza,

Zacatecas, así como la declaración de validez de la misma, al no haberse configurado ninguna causa de nulidad de la elección, confirmándose el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Esta determinación se toma en base a un análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes y que obran en autos, como con el informe circunstanciado rendido por la autoridad ahora responsable y las documentales privadas que en su momento fueron ofrecidas por los intervinientes en el presente procedimiento, y valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente, debidamente administrados con el contenido de la propia resolución impugnada, siendo suficientes, aptos y bastantes dichos medios probatorios para acreditar de manera indubitable que le asistió la razón al Consejo responsable, al declarar la validez de la elección como lo hizo.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral;

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Considerando sexto de la presente Sentencia, no ha lugar a declarar la nulidad del Computo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, Zacatecas, hechas valer por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Se CONFIRMA la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS Y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente el último de los nombrados, ante el Licenciado José Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ

DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA